

PROC. ORDINARIO No. 2013-01038

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 5 de noviembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 2 de noviembre de 2021, contra el auto del 27 de octubre de 2021, indicando que la liquidación de costas realizadas por secretaría no cumple con lo regulado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Al respecto, se debe anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto; para el caso que nos ocupa la parte recurre el auto de fecha 27 de octubre de 2021, notificado el 28 del mismo mes y año, así las cosas, la apoderada contaba hasta el 1 de noviembre de 2021 para presentar el recurso, lo que no ocurrió, comoquiera que el mismo fue interpuesto el 2 de noviembre de 2021 como se observa en el archivo digital numero 13.12 CORREO (2); por lo tanto se decide rechazar el recurso por extemporáneo.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria contra la providencia que liquidó las costas judiciales, en consecuencia, por estar la providencia enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. como susceptible del recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO para que se tramite ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Finalmente cabe señalar que si bien la recurrente solicita que el recurso se concedida en el efecto diferido y se accede a lo solicitud de mandamiento de pago, dicha petición no puede ser acogida por el despacho, como quiera que dentro del petitum de la demanda ejecutiva se solicita, entre otras, se libre mandamiento de pago por concepto de costas, las cuales no se encuentran debidamente ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 06 fijado el siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0285f9b504e4e53b3c60af9172ad600b33fbd1a301fd5d19d8e70f99a2a1e64**
Documento generado en 04/02/2022 08:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**